FUNDAMENTOS

"Pasajero" puede ser entendido como un viajero transeúnte, es decir alguien que sube a un autobús, tren, barco o avión en busca de un destino. Y para ello emprende un viaje que pretende sea seguro.

Río Negro tiene una geografía muy rica en cuanto a los lugares y con ello un sistema vial muy variado: rutas nacionales y provinciales y caminos rurales, que conforman la red vial provincial.

Hay en la provincia zonas vulnerables dado la imposibilidad de comunicarse que tienen sus habitantes; a veces a lo largo de cientos de kilómetros no hay cobertura de telefonía fija ni celular ni otros sistemas de radiocomunicación.

Los colectivos que transitan dentro del territorio rionegrino cumplen un servicio de traslado de pasajeros que vienen de las estancias, parajes y pueblos a las ciudades principales de cada Departamento que funcionan a modo de cabecera, para distintas gestiones, problemas de salud, compras, etcétera. Esto sucede en la zona Atlántica con respecto a Viedma, la Línea Sur y el Alto Valle o la región andina respecto de San Carlos de Bariloche.

Caminos y rutas que unen muchas veces lugares muy distantes entre sí, con baja densidad poblacional y con pocos o nulos servicios (bancarios, médico-asistenciales, supermercados y otras instituciones públicas y/o privadas).

La mayoría de la gente que habita lejos de las grandes ciudades tiene como único medio de transporte público el servicio de colectivos, que opera en forma periódica dentro del territorio rionegrino, cubriendo la vasta geografía. Pocas son las personas que viajan en vehículos propios o contratan un servicio privado (por ejemplo el servicio de "combis").

A este uso del servicio de pasajeros como medio para el traslado interno de la población rionegrina, se debe sumar la cada vez más importante afluencia de turistas tanto de origen nacional como internacional que recorre nuestra provincia tanto hacia los centros turísticos tradicionales de las zonas Atlántica y Andina como transitando las mesetas y Valles a partir de las propuestas de turismo rural, turismo de aventuras, turismo minero, paleontológico y/o arqueológico.

Es de público conocimiento que en muchas ocasiones los viajes no son felices. Accidentes mecánicos, accidentes automovilísticos, animales sueltos en la ruta, factores climáticos (lluvias y nevadas) y otras situaciones imprevistas suman a los factores de riesgo a la hora de emprender un viaje y con ellos las consecuencias: largas horas de espera, tanto de los auxilios mecánicos como de otros servicios de auxilios, quizás más importantes como los asistenciales o de policía, bomberos, etcétera.

En este sentido, las empresas de servicio de pasajeros deben ofrecer ciertos elementos de seguridad que le otorgan calidad a la prestación.

Un elemento importante sería dotar a los colectivos con equipos de radio BLU o satelital, que se sumaría a los otros elementos obligatorios (lo establece la Comisión Nacional de Regulación de Transporte) como el botiquín de primeros auxilios, equipo de auxilio mecánico y dispositivo de registro de operaciones - tacógrafo-, todos ellos tendientes a brindar seguridad al pasajero.

En el marco legal, la protección de la salud, seguridad e intereses económicos de los consumidores y usuarios de servicios ha sido receptado como principio fundamental por el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

Por otra parte la Secretaría de Transporte de la Nación, mediante la resolución 1027/05 establece en sus considerandos:

"Que conforme surge de los artículos 14 y 42 de la Constitución Nacional, los habitantes del país poseen los derechos de transitar libremente por su territorio y de poseer servicios seguros.

Que, en este caso, es el servicio de transporte automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional el que debe operar en condiciones de seguridad para permitir el tránsito de las personas por el suelo argentino.

Que en consecuencia, el cumplimiento del deber citado de reforzar la política de seguridad nacional tendiente a asegurar el goce de los derechos constitucionales en el campo del servicio de transporte automotor de pasajeros, que el Estado Nacional tiene la obligación de asegurar, deviene no sólo en una obligación ineludible sino también necesaria, oportuna y conveniente.

Que en tal sentido, es reconocido que frente al derecho subjetivo de exigir la prestación del servicio por parte del usuario, existe la obligación jurídica

del estado (…) de prestarlo, directa o indirectamente, conforme a la necesidad de la comunidad y a la propia naturaleza implícita en todo servicio público, entre la que se encuentra la de ser seguro.

Que por otra parte, la importancia de la materia seguridad en la política del estado nacional es tal, que se encuentra resguardada en legislación fundamental como la ley nacional de tránsito nº 24.449, cuyo espíritu radica primordialmente en la protección de la seguridad en el transporte.

Que en efecto, sus artículos 29 y 53, además de requerir que los vehículos de transporte automotor de pasajeros posean los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento y sean diseñados con las "... mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario ...", establecen que deben cumplir con las medidas de seguridad mínimas dispuestas y "... poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta ley ...", como también exige a sus propietarios que organicen el servicio de modo que "... los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad ..." y brinden al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro.

En la citada resolución se estipula en materia de "comunicación" lo siguiente:

"Que por otra parte, siendo el sistema de comunicación telefónica o radial un refuerzo a las medidas de seguridad necesarias en todo transporte de pasajeros para prevenir, sanear y/o resolver sucesos inseguros, toda vez que permite su inmediato contacto con la central del transportista, los organismos de seguridad y/o de auxilio y socorro imprescindibles para manejar situaciones de emergencia detectadas por algún otro sistema de seguridad o espontáneamente, es fundamental establecer su exigencia de manera sencillamente operable para los transportistas.

Que, en tal sentido, se permite la libre selección por parte de los permisionarios del sistema de comunicación que estimen propicio para su transporte sólo con la condición de que asegure la positiva y práctica comunicación desde los vehículos con fuerzas de seguridad, de auxilio y/o las centrales operativas de los últimos ante cualquier evento que lo amerite."

En cuanto al alcance de la resolución 1027/05 se establece:

> "Artículo 1° — Ambito de Aplicación.- La presente resolución resultará aplicable a los permisionarios de servicio público de transporte de pasajeros por automotor de carácter interjurisdiccional, de

servicios autorizados de Tráficos Libres y de servicios Ejecutivos, quedando excluidos los permisionarios de servicios de transporte para el turismo; de conformidad a lo previsto por el decreto nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, como condición de prestación de los servicios."

En cuanto al ítem específico de "medio de comunicación" en la resolución se norma:

> "Art. 20. — Medio de Comunicación. Los permisionarios deberán instalar un sistema de comunicación telefónica o radial que permita la inmediata notificación de cualquier eventualidad que se presente durante la prestación del servicio a las fuerzas de seguridad como a la central de operaciones del permisionario, de manera de proceder al auxilio requerido.

En el orden específicamente provincial, se debe considerar que nuestra provincia adhiere a la ley nacional de tránsito nº 24.449 mediante la ley provincial nº 2942/95.

En cuanto a la ley provincial nº 3065/96, sobre "Prevención de accidentes", entiende que:

> "Seguridad: es la evaluación del grado de aceptabilidad del riesgo";
>
> "Riesgo: medición de la probabilidad y gravedad del daño que podría infligirse a la salud del ser humano".

Por ello:

Autor: Luis Di Giácomo

Firmantes: María Marta Arriaga, Fabián Gatti, Beatriz Manso y Carlos Valeri.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Determinase como obligatoria la incorporación en los servicios públicos de transporte de pasajeros de larga distancia de Sistemas de Comunicación BLU o satelital para las empresas prestatarias de servicios de pasajeros en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Quedan incluidas en los alcances de lo previsto en el artículo 1° de la presente ley las empresas permisionarias de transporte turístico, especial y de servicios contratados, que realicen viajes de larga distancia.

Artículo 3°.- Los servicios públicos de transporte de competencia nacional que se desarrollan parcialmente en la provincia deberán adecuar sus unidades, las que estarán interconectadas en las terminales cabeceras o en las paradas intermedias dentro del territorio provincial.

Artículo 4°.- Será autoridad de aplicación la Dirección de Transporte dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la provincia la que deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 5°.- De forma.